

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RRV-32/2015**

**RECORRENTE: VIOLETA DEL
PILAR LAGUNES VIVEROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-32/2015**, promovido por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida el veintinueve de abril de dos mil quince, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RRV-32/2015

constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de marzo de dos mil quince, Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el distrito electoral federal diecinueve (19), del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por supuestos hechos que considera violatorios de la normativa electoral, consistentes en que no hizo una investigación respecto de Jorge Alejandro Carvalho Delfín candidato a Diputado Federal por el aludido distrito electoral federal, por presuntos hechos delictivos, con lo que incumplió el Acuerdo emitido por su Consejo Político Nacional “...*POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA BLINDAR AL PARTIDO, SUS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DEL USO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ÍLICITA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2014-2015*”.

2. Remisión del escrito de denuncia a esta Sala Superior. El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE-UT/3103/2015, se remitió el escrito original de la denuncia y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

3. Remisión del escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral. El diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en el expediente SUP-AG-11/2015 dictó el siguiente acuerdo:

Tomando en consideración que: 1)El escrito viene dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ; 2) Que se fundamenta en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 3)Que se solicita a esa autoridad administrativa denuncia e investigación contra el Partido Revolucionario Institucional para que inicie un procedimiento ordinario sancionador por violación a la normativa del citado instituto político, y que en términos del artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a diversos órganos del referido Instituto, tramitar y resolver lo relativo a procedimientos sancionadores; con fundamento en los artículos 191, fracción XXVII, 201, fracciones I, X y XII, y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 12, fracciones I, II, y XXVII, y 14 fracciones I, IV, y XI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE **ACUERDA**:

PRIMERO. Con copia certificada del oficio de cuenta y sus anexos, así como el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave SUP-AG-11/2015.

SEGUNDO. Conforme a los razonamientos señalados con antelación, remítanse los originales de la documentación de cuenta, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y en virtud de que no hay diligencia pendiente por desahogar, remítanse el expediente en que se actúa, al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

4. Acto impugnado. El veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015**. Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

SUP-RRV-32/2015

PRIMERO. Es **improcedente** la queja presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros, en términos de lo argumentado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución se notificó personalmente al ahora recurrente, el dieciséis de mayo de dos mil quince, con el auxilio del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal diecinueve (19) del Estado de Veracruz, con sede en San Andrés Tuxtla.

II. Recurso de revisión. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ahora recurrente, Violeta del Pilar Lagunes Viveros, promovió el recurso de revisión que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió, por oficio INE-SCG/0959/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015 junto con el aludido medio de impugnación y sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-**

32/2015, con motivo de la demanda presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

SUP-RRV-32/2015

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal conducente en la que se debe conocer el recurso presentado por Violeta del Pilar Lagunes Viveros; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna

de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Ahora bien, en el particular, Violeta del Pilar Lagunes Viveros controvierte la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015.

SUP-RRV-32/2015

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente tal recurso.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***”.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, conforme al artículo 42 y 44, inciso a), es procedente el recurso de apelación para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones, en términos de las leyes electorales realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

siendo competente esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación antes citado, al ser el Consejo General, órgano central de ese Instituto.

No obstante lo anterior, si bien en una situación ordinaria lo procedente sería reencausar a ese medio de impugnación la demanda presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros; en el particular ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal recurso sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, la recurrente, controvierte la resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 8, del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de apelación se debe presentar dentro del plazo general de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada del Consejo General del citado Instituto.

En el particular, si bien en el escrito de presentación, así como en el proemio de su demanda la ahora recurrente manifestó que la sentencia impugnada le fue notificada el

SUP-RRV-32/2015

dieciocho de mayo de dos mil quince, tal aseveración está desvirtuada con las constancias de autos, de cuyo análisis se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, a la ahora recurrente, el día dieciséis de mayo de dos mil quince.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*" y la respectiva "*RAZÓN*", que obran a fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta y dos, del expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/VPLV/CG/34/PEF/49/2015, y registrado en este Tribunal Electoral como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*" del recurso de revisión al rubro citado.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente a la recurrente, el sábado dieciséis de mayo de dos mil quince, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte del mismo mes y año, al considerar todos los días y horas como hábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley

procesal electoral, dado que la determinación impugnada guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal que se está llevando a cabo.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el viernes veintidós de mayo de dos mil quince, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de revisión al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión presentada por Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RRV-32/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO